

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de alimentos, a fin de informarle que el traslado de la liquidación de **crédito** (fl. 34), no fue objetado por las partes. Sírvase proveer.

Remedios, miércoles 17 de abril de 2024

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro
(17-04-2024)

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Disney Alexandra Ibarra Velásquez

Demandado: Carlos Arturo Flórez Jaramillo

2022-00193-00

AUTO 090

Ejecutoriada la liquidación de **Crédito** que antecede (fl. 34), sin que las partes lo hayan objetado, el despacho **imparte su aprobación**; de conformidad el **artículo 446 numeral 3º**, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Paula Andrea Echeverri Idárraga
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico **O20**, hoy abril 18 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda –
Secretario

Sánchez L.





**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

REMEDIOS, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso:	Verbal Especial – Ley 1561 de 2023–Vivienda de Interés Social
Demandante:	Jorge Iván Vanegas Vargas
Demandado:	Corporación Puente Solidario “En Liquidación” y Personas Indeterminadas
Radicado:	05-604-40-89-001 + 2022-00307-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 205
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

OBJETO DE DECISION

Dentro del proceso de Pertenencia de la Ley 1561/12, instaurado por **JORGE IVÁN VANEGAS VARGAS** mediante apoderado judicial, en contra de **CORPORACIÓN PUENTE SOLIDARIO “EN LIQUIDACIÓN” Y PERSONAS INDETERMINADAS**; se procede a dar aplicación al artículo **317 numeral 1º** del Código General del Proceso, en el cual se estableció el desistimiento tácito.

LO SUCEDIDO

En auto **404** del 28 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, con el fin que gestionara los trámites pertinentes y que estaban a su cargo para impulsar el presente proceso; esto es, aportara la prueba de entrega o la respuesta a los oficios **154, 155, 156, 157 y 158**, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Según constancia secretarial que antecede, el auto de requerimiento fue publicado por estados electrónicos # 67, del 29 de noviembre de 2023,

venciendo el término del mismo el **dos (2) de febrero de 2024**, sin que la parte demandante haya completado lo requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.
- b. Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todas las exigencias para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el **28 de noviembre de 2023** no se hace actuación que esté cargo del Despacho, sino, de la parte interesada; según **auto 101 del 20 de febrero de 2023** (fl. 8).

El artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; indica lo siguiente: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

Dejándose constancia que, en el presente trámite, la parte demandante presentó Acción de Tutela frente a las entidades a las que se dirigió los oficios **154, 155, 156, 157 y 158**, por falta de respuesta de los mismos; la cual fue negada por improcedente por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, envió a este despacho a través de correo electrónico el día **29 de diciembre de 2023, a las 2:14 p.m.**, aportando los siguientes archivos:

1. Admisión de tutela por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, mediante los autos 354 y 355 del 26/12/2023, por los accionantes Carlos David Peña Rengifo y Adriana María Zuluaga Molina.
2. Seis capturas de pantalla, donde se generaron la tutela en línea.
3. Respuestas, por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios.

Adicional a ello el día **10 de enero de 2024, a las 12:06 p.m.**, envió cinco (5) soportes de respuesta de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios, de los procesos con radicado 2023-00048-00; 2023-00050-00; 2023-00051-00; 2023-00054-00 y **2022-00307-00**.

Significando que, en el presente proceso con Radicado **2022-00307**, solo se cumplió con la respuesta a los oficios **No. 154** dada el dial 11 de enero de 2024 por la Secretaría de Planeación de Remedios y obrante a folio 14 y la respuesta al oficio **No. 158** dada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia, a folio 15 y 16.

Y frente a los oficios **No. 155** del 1 de marzo de 2023 dirigido al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento; el oficio **No. 156** de la misma fecha, dirigido a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental Gobernación de Antioquia; el oficio **No.**

157 dirigido a la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana – Grupo Direccionamientos; no dio cumplimiento al requerimiento realizado por parte del despacho.

En ese contexto, el artículo 317 del Código General del Proceso le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, solo si la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte, y si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Puede observarse entonces que el desistimiento tácito es, como la transacción o el desistimiento, una forma de terminación anormal del proceso, pues lo corriente es que termine mediante sentencia de fondo.

De manera general se tiene que, dentro del presente proceso civil, desde el día 28 de noviembre de 2023 que se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la carga que le corresponde para impulsar el presente proceso; esto es, allegara la entrega o la respuesta de los oficios 154 al 158, según lo ordenado en auto No. 404 del 28 de febrero de 2023.

Como se puede observar ha transcurrido el término que contempla el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, por lo que debe entenderse que la parte no está interesada en proseguir con el trámite respectivo, lo que la ley a denominado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En tal orden, como quiera que, en el presente caso, se amolda a las exigencias del artículo citado, procederá el despacho a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

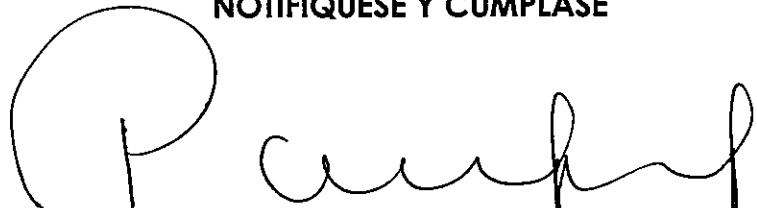
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, y se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cancélese las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



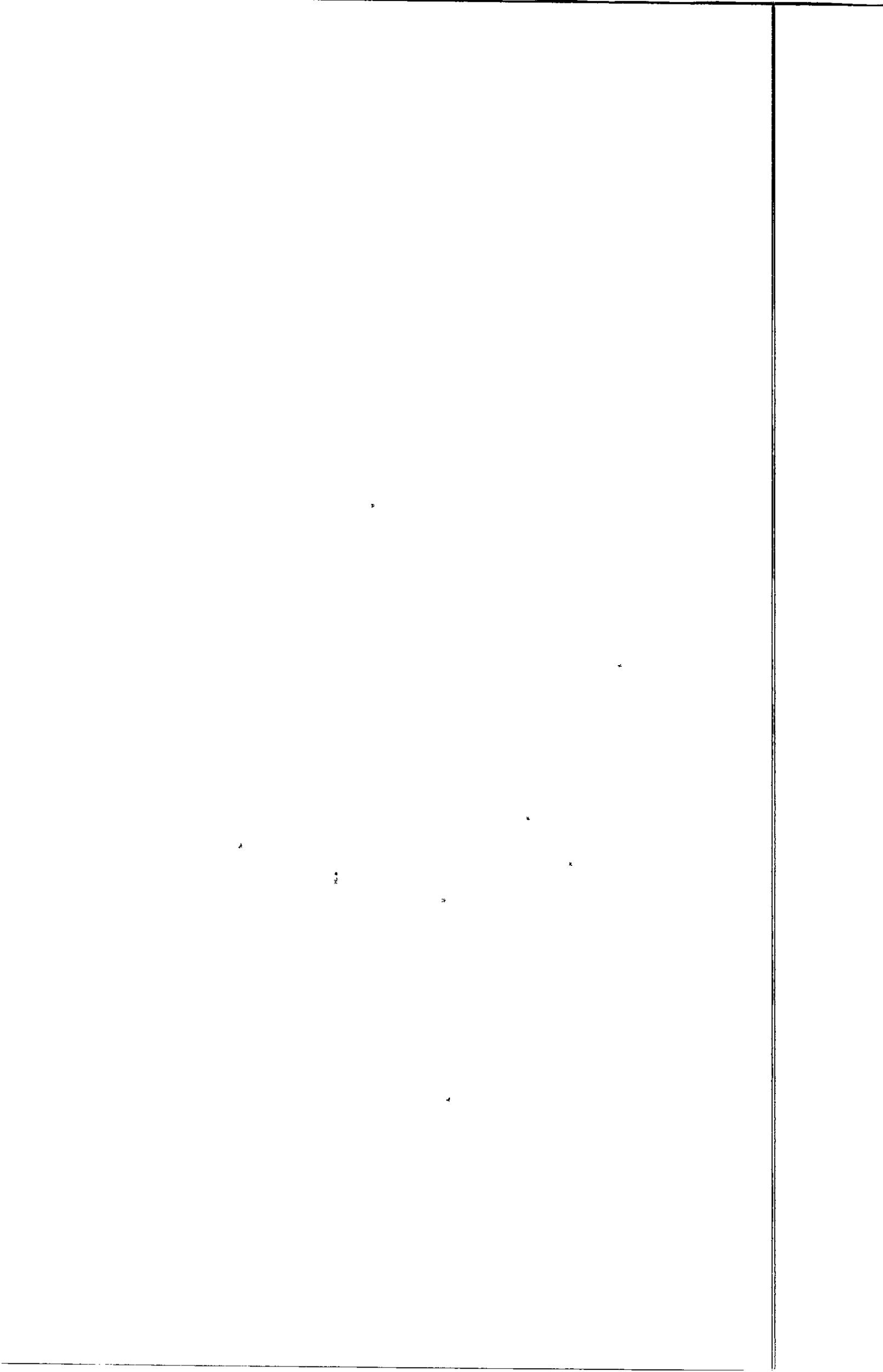
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

JUEZ

JUZGADO PROMISCIO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación
en el Estado Electrónico No. 020, hoy abril 18
de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario





Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

REMEDIOS, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso:	Verbal Especial – Ley 1561 de 2023–Vivienda de Interés Social.
Demandante:	Paula Andrea Jaramillo
Demandado:	Corporación Puente Solidario “En Liquidación” y Personas Indeterminadas
Radicado:	05-604-40-89-001 + 2022-00308-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 206
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

OBJETO DE DECISION

Dentro del proceso de Pertenencia de la Ley 1561/12, instaurado por **PAULA ANDREA JARAMILLO** mediante apoderado judicial, en contra de **CORPORACIÓN PUENTE SOLIDARIO “EN LIQUIDACIÓN” Y PERSONAS INDETERMINADAS**; se procede a dar aplicación al artículo **317 numeral 1º** del Código General del Proceso, en el cual se estableció el desistimiento tácito.

LO SUCEDIDO

En auto **405** del 28 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, con el fin que gestionara los trámites pertinentes y que estaban a su cargo para impulsar el presente proceso; esto es, aportara la prueba de entrega o la respuesta a los oficios **159, 160, 161, 162 y 163**, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Según constancia secretarial que antecede, el auto de requerimiento fue publicado por estados electrónicos # 67, del 29 de noviembre de 2023,

venciendo el término del mismo el **dos (2) de febrero de 2024**, sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todas las exigencias para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el **28 de noviembre de 2023** no se hace actuación que esté cargo del Despacho, sino, de la parte interesada; según **auto 024 del 18 de enero de 2023** (fl. 6).

El artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; indica lo siguiente: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

En ese contexto, el artículo 317 del Código General del Proceso le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, solo si la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte, y si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Puede observarse entonces que el desistimiento tácito es, como la transacción o el desistimiento, una forma de terminación anormal del proceso, pues lo corriente, es que termine mediante sentencia de fondo.

De manera general se tiene que, dentro del presente proceso civil, desde el día 28 de noviembre de 2023 que se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la carga que le corresponde para impulsar el presente proceso; esto es, allegara la entrega o la respuesta de los oficios 159 al 163, según lo ordenado en auto No. 405 del 28 de noviembre de 2023.

Como se puede observar ha transcurrido el término que contempla el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, por lo que debe entenderse que la parte no está interesada en proseguir con el trámite respectivo, lo que la ley a denominado **DESISTIMIENTO TÁCITO**, ya que está la fecha en qué venció el término para que cumpliera lo solicitado, no lo hizo.

En tal orden, como quiera que, en el presente caso, se amolda a las exigencias del artículo citado, procederá el despacho a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, y se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: **ORDENAR** por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cancélese las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS - ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 020, hoy abril 18 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMEDIOS

Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro
(17/04/2024)

Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito

Demandada: Bilmore del Socorro Zapata Cadavid y otra

Asunto: Reconoce poder

2022-00312-00

Auto: 204

En memorial allegado por la demandada **BILMORE DEL SOCORRO ZAPATA CADAVID**, c.c. **21.945.151**, en el cual le confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN CARLOS MAQUILÓN CUESTA**, c.c. **71.988.068**, T.P. **312.262** del C. S. de la J., correo electrónico juanacamacu25@hotmail.com, para que la represente en el proceso de la referencia, quedando con todas las facultades inherente en dicho poder.

Por lo anterior, el despacho accede a lo solicitado, reconociéndole poder al mencionado profesional para que continúe actuando dentro del proceso, en representación judicial de la demandada Zapata Cadavid, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado el apoderado judicial, en memorial adjunto, solicita se le remita a su correo electrónico el link del proceso para conocer el estado del mismo; por lo que el despacho, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, procederá al envío del expediente, junto con las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

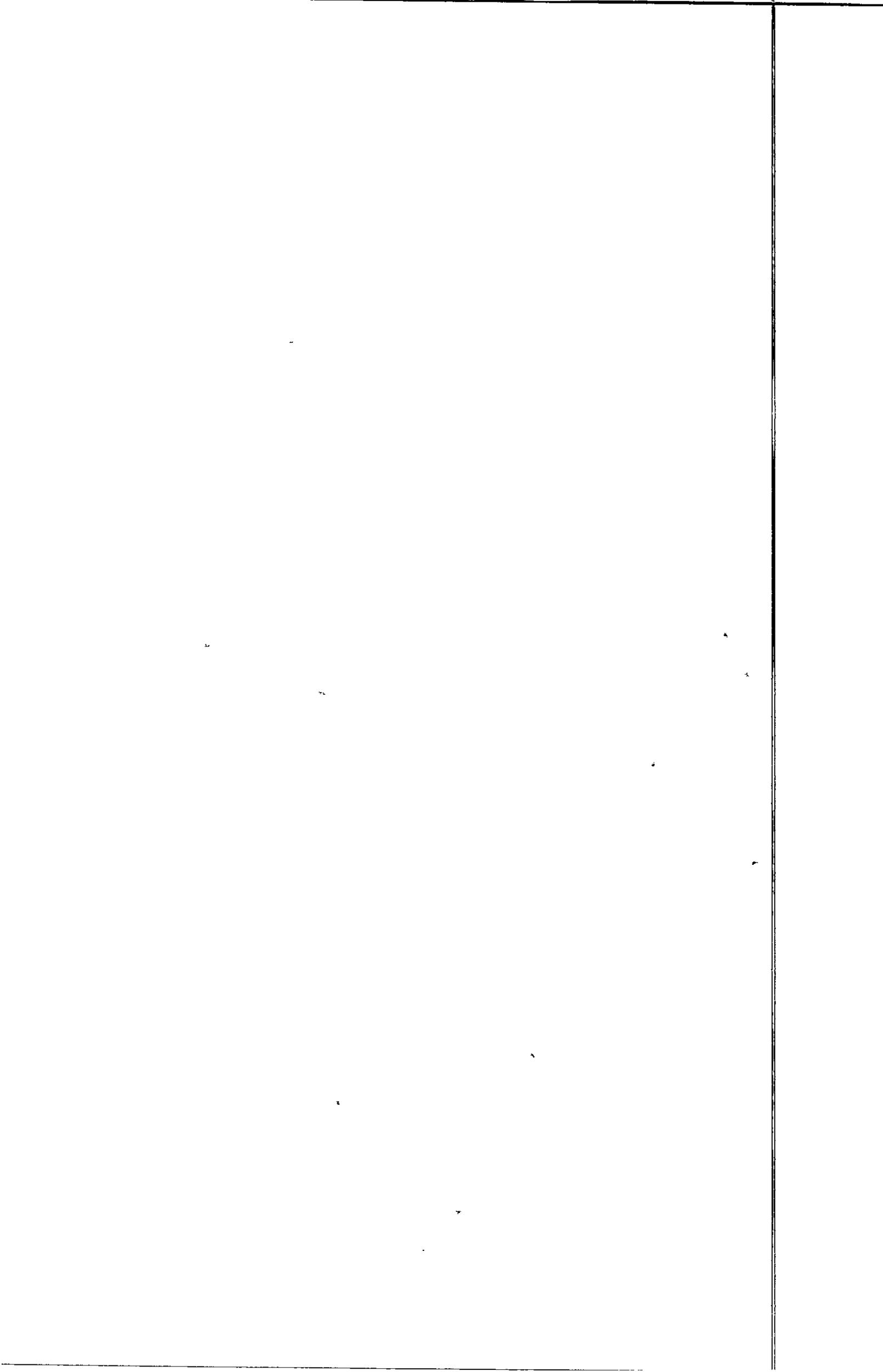

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el
Estado Electrónico **020**, hoy abril 18 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda -
Secretario

Sánchez L.

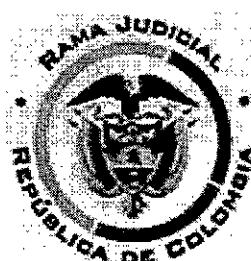


CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de alimentos, a fin de informarle que el traslado de la liquidación de **crédito** (fl. 35), no fue objetado por las partes. Sírvase proveer.

Remedios, miércoles 17 de abril de 2024

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro
(17-04-2024)

Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Nubia Elena Uribe Castrillón
Demandado: Mauricio Alexander Úsuga
2022-00337-00

AUTO 091

Ejecutoriada la liquidación de **Crédito** que antecede (fl. 35), sin que las partes lo hayan objetado, el despacho **imparte su aprobación**; de conformidad el **artículo 446 numeral 3º**, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

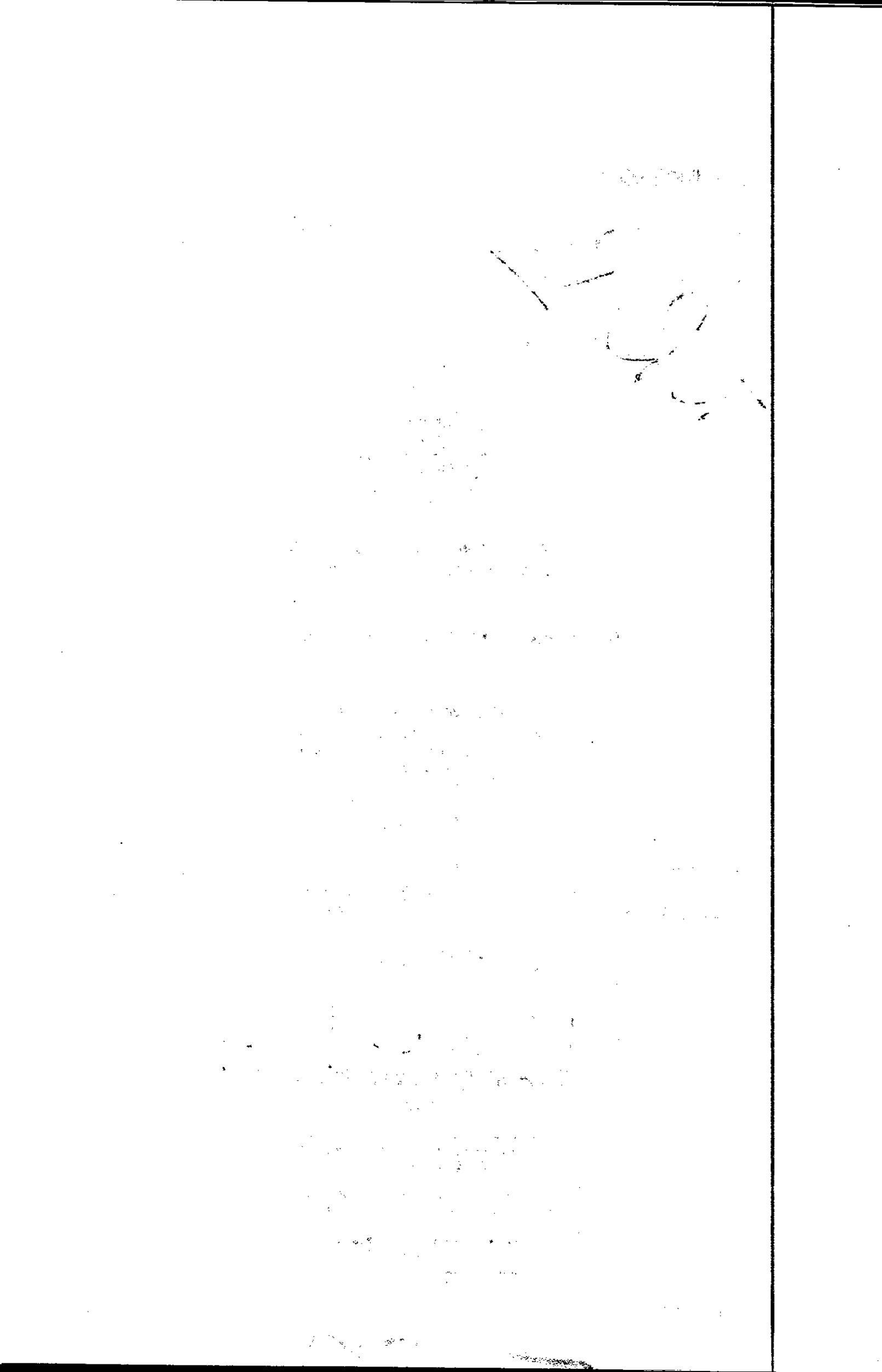
Paula Andrea Echeverri Idárraga
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico **020**, hoy abril 18 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda –
Secretario

Standy L.





Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

REMEDIOS, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso:	Verbal Especial – Ley 1561 de 2023–Vivienda de Interés Social
Demandante:	Marina del Socorro Castrillón Uribe
Demandado:	Corporación Puente Solidario “En Liquidación” y Personas Indeterminadas
Radicado:	05-604-40-89-001 + 2023-00004-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 207
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

OBJETO DE DECISION

Dentro del proceso de Pertenencia de la Ley 1561/12, instaurado por **MARINA DEL SOCORRO CASTRILLÓN URIBE** mediante apoderado judicial, en contra de **CORPORACIÓN PUENTE SOLIDARIO “EN LIQUIDACIÓN” Y PERSONAS INDETERMINADAS**; se procede a dar aplicación al artículo **317 numeral 1º** del Código General del Proceso, en el cual se estableció el desistimiento tácito.

LO SUCEDIDO

En auto **406** del 28 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, con el fin que gestionara los trámites pertinentes y que estaban a su cargo para impulsar el presente proceso; esto es, aportara la prueba de entrega o la respuesta a los oficios **384, 385, 386, y 383**, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Según constancia secretarial que antecede, el auto de requerimiento fue publicado por estados electrónicos # 67, del 29 de noviembre de 2023,

venciendo el término del mismo el **dos (2) de febrero de 2024**, sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todas las exigencias para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el **28 de noviembre de 2023** no se hace actuación que esté cargo del Despacho, sino, de la parte interesada; según **auto 074 del 14 de febrero de 2023** (fl. 6).

El artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; indica lo siguiente: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

En ese contexto, el artículo 317 del Código General del Proceso le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, solo si la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte, y si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Puede observarse entonces que el desistimiento tácito es, como la transacción o el desistimiento, una forma de terminación anormal del proceso, pues lo corriente es que termine mediante sentencia de fondo.

De manera general se tiene que, dentro del presente proceso civil, desde el día 28 de noviembre de 2023 que se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la carga que le corresponde para impulsar el presente proceso; esto es, allegaría la entrega o la respuesta de los oficios 384 al 387, según lo ordenado en auto No. 406 del 28 de noviembre de 2023.

Como se puede observar ha transcurrido el término que contempla el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, por lo que debe entenderse que la parte no está interesada en proseguir con el trámite respectivo, lo que la ley a denominado **DESISTIMIENTO TÁCITO**, ya que está la fecha en qué venció el término para que cumpliera lo solicitado, no lo hizo.

En tal orden, como quiera que, en el presente caso, se amolda a las exigencias del artículo citado, procederá el despacho a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, y se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cancélese las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS - ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **O20**, hoy abril 18 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

REMEDIOS, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso:	Verbal Especial – Ley 1561 de 2023–Vivienda de Interés Social
Demandante:	Nancy Marily Jaramillo
Demandado:	Corporación Puente Solidario “En Liquidación” y Personas Indeterminadas
Radicado:	05-604-40-89-001 + 2023-00048-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 208
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

OBJETO DE DECISION

Dentro del proceso de Pertenencia de la Ley 1561/12, instaurado por **NANCY MARILY JARAMILLO** mediante apoderado judicial, en contra de **CORPORACIÓN PUENTE SOLIDARIO “EN LIQUIDACIÓN” Y PERSONAS INDETERMINADAS**; se procede a dar aplicación al artículo **317 numeral 1º** del Código General del Proceso, en el cual se estableció el desistimiento tácito.

LO SUCEDIDO

En auto **407** del 28 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, con el fin que gestionara los trámites pertinentes y que estaban a su cargo para impulsar el presente proceso; esto es, aportara la prueba de entrega o la respuesta a los oficios 221, 222, 223, 224 y 225, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Según constancia secretarial que antecede, el auto de requerimiento fue publicado por estados electrónicos # 67, del 29 de noviembre de 2023,

venciendo el término del mismo el **dos (2) de febrero de 2024**, sin que la parte demandante haya completado lo requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.
- b. Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todas las exigencias para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el **28 de noviembre de 2023** no se hace actuación que esté cargo del despacho, sino, de la parte interesada; según **auto 096 del 20 de febrero de 2023** (fl. 9).

El artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; indica lo siguiente: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Dejándose constancia que, en el presente trámite, la parte demandante presentó Acción de Tutela frente a las entidades a las que se dirigió los oficios **221, 222, 223, 224 y 225**, por falta de respuesta de los mismos; la cual fue negada por improcedente por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, envió a este despacho a través de correo electrónico el día **29 de diciembre de 2023, a las 2:14 p.m.**, aportando los siguientes archivos:

1. Admisión de tutela por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, mediante los autos 354 y 355 del 26/12/2023, por los accionantes Carlos David Peña Rengifo y Adriana María Zuluaga Molina.
2. Seis capturas de pantalla, donde se generaron la tutela en línea.
3. Respuestas, por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios.

Adicional a ello el día **10 de enero de 2024, a las 12:06 p.m.**, envió "cinco (5) soportes de respuesta de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios, de los procesos con radicado **2023-00048-00**; 2023-00050-00; 2023-00051-00; 2023-00054-00 y 2022-00307-00.

Significando que, en el presente proceso con Radicado **2023-00048-00**, solo se cumplió con la respuesta a los oficios **No. 221** dada el dia 11 de enero de 2024 por la Secretaría de Planeación de Remedios, obrante a folio 18 y la respuesta al oficio No. **225** dada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a folio 19 y 20.

Y frente a los oficios **No. 222** del 13 de marzo de 2023 dirigido al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento; el oficio **No. 223** de la misma fecha dirigido a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental – Gobernación de Antioquia y el oficio

No. 224, dirigido a la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana- Grupo Direccionamiento; no dio cumplimiento al requerimiento realizado por parte del despacho.

En ese contexto, el artículo 317 del Código General del Proceso le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, solo si la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte, y si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Puede observarse entonces que el desistimiento tácito es, como la transacción o el desistimiento, una forma de terminación anormal del proceso, pues lo corriente es que termine mediante sentencia de fondo.

De manera general se tiene que, dentro del presente proceso civil, desde el día 28 de noviembre de 2023 que se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la carga que le corresponde para impulsar el presente proceso; esto es, allegara la entrega o la respuesta de los oficios 221 al 225, según lo ordenado en auto No. 096 del 20 de febrero de 2023.

Como se puede observar ha transcurrido el término que contempla el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, por lo que debe entenderse que la parte no está interesada en proseguir con el trámite respectivo, lo que la ley a denominado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En tal orden, como quiera que, en el presente caso, se amolda a las exigencias del artículo citado, procederá el despacho a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

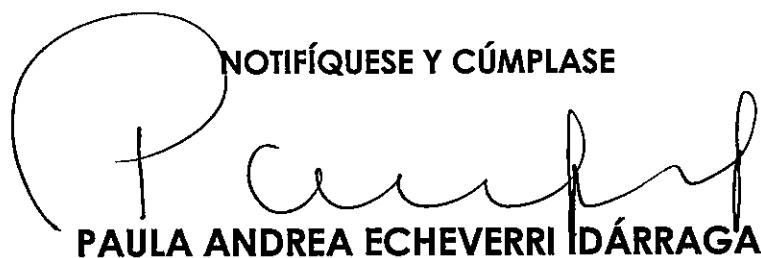
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA TERMINADO EL PROCESO, y se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cancélese las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

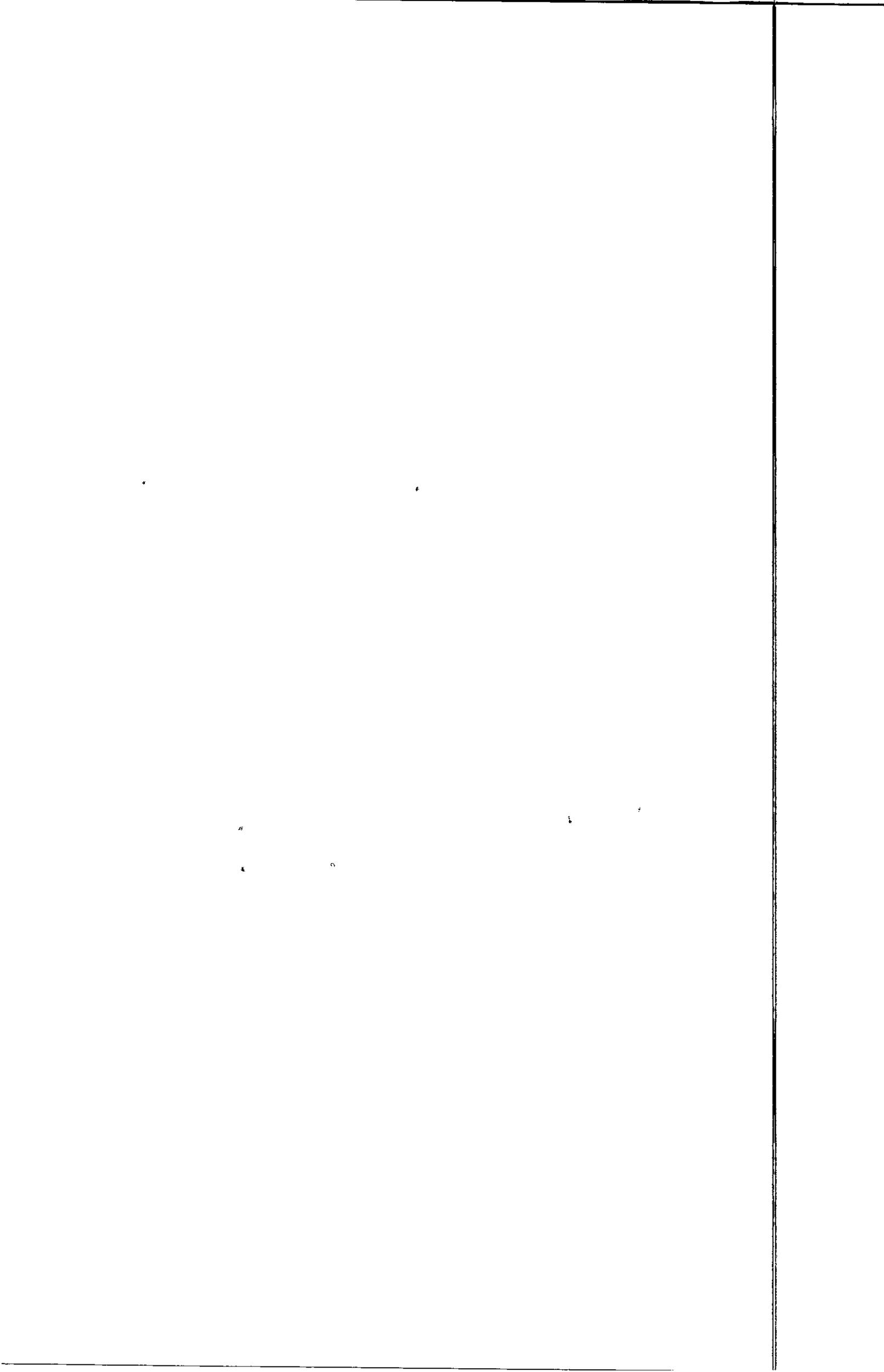
JUEZ

JUZGADO PROMISCIO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación
en el Estado Electrónico No. 020, hoy abril 18
de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda

Secretario





Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

REMEDIOS, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso:	Verbal Especial – Ley 1561 de 2023–Vivienda de Interés Social
Demandante:	Henry Lozano Betancour
Demandado:	Corporación Puente Solidario “En Liquidación” y Personas Indeterminadas
Radicado:	05-604-40-89-001 + 2023-00049-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 209
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

OBJETO DE DECISION

Dentro del proceso de Pertenencia de la Ley 1561/12, instaurado por **HENRY LOZANO BETANCOUR** mediante apoderado judicial, en contra de **CORPORACIÓN PUENTE SOLIDARIO “EN LIQUIDACIÓN” Y PERSONAS INDETERMINADAS**; se procede a dar aplicación al artículo **317 numeral 1º** del Código General del Proceso, en el cual se estableció el desistimiento tácito.

LO SUCEDIDO

En auto **408** del 28 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, con el fin que gestionara los trámites pertinentes y que estaban a su cargo para impulsar el presente proceso; esto es, aportara la prueba de entrega o la respuesta a los oficios 226, 227, 228, 229 y 230, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Según constancia secretarial que antecede, el auto de requerimiento fue publicado por estados electrónicos # 67, del 29 de noviembre de 2023,

venciendo el término del mismo el **dos (2) de febrero de 2024**, sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todas las exigencias para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el **28 de noviembre de 2023** no se hace actuación que esté cargo del despacho, sino, de la parte interesada; según **auto 097 del 20 de febrero de 2023** (fl. 9).

El artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; indica lo siguiente: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Dejándose constancia que, en el presente trámite, la parte demandante presentó Acción de Tutela frente a las entidades a las que se dirigió los oficios **226, 227, 228, 229 y 230**, por falta de respuesta de los mismos; la cual fue negada por improcedente por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, envió a este despacho a través de correo electrónico el día **29 de diciembre de 2023, a las 2:14 p.m.**, aportando los siguientes archivos:

1. Admisión de tutela por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, mediante los autos 354 y 355 del 26/12/2023, por los accionantes Carlos David Peña Rengifo y Adriana María Zuluaga Molina.
2. Seis capturas de pantalla, donde se generaron la tutela en línea.
3. Respuestas, por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios.

Adicional a ello el día **10 de enero de 2024, a las 12:06 p.m.**, envió cinco (5) soportes de respuesta de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios, de los procesos con radicado 2023-00048-00; 2023-00050-00; 2023-00051-00; 2023-00054-00 y 2022-00307-00.

En ese contexto, el artículo 317 del Código General del Proceso le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, solo si la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte, y si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Puede observarse entonces que el desistimiento tácito es, como la transacción o el desistimiento, una forma de terminación anormal del proceso, pues lo corriente es que termine mediante sentencia de fondo.

De manera general se tiene que, dentro del presente proceso civil, desde el día 28 de noviembre de 2023 que se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la carga que le corresponde para impulsar el presente proceso; esto es, allegara la entrega o la respuesta de los oficios 226 al 230, según lo ordenado en auto No. 097 del 20 de febrero de 2023.

Como se puede observar ha trascurrido el término que contempla el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, por lo que debe entenderse que la parte no está interesada en proseguir con el trámite respectivo, lo que la ley a denominado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En tal orden, como quiera que, en el presente caso, se amolda a las exigencias del artículo citado, procederá el despacho a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

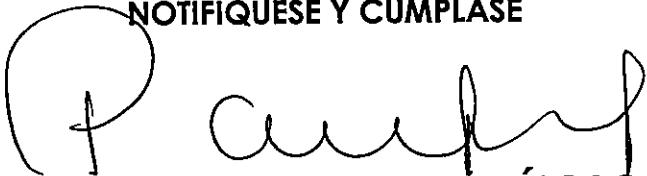
PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, y se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: **ORDENAR** por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cancélese las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, si las hubiere.

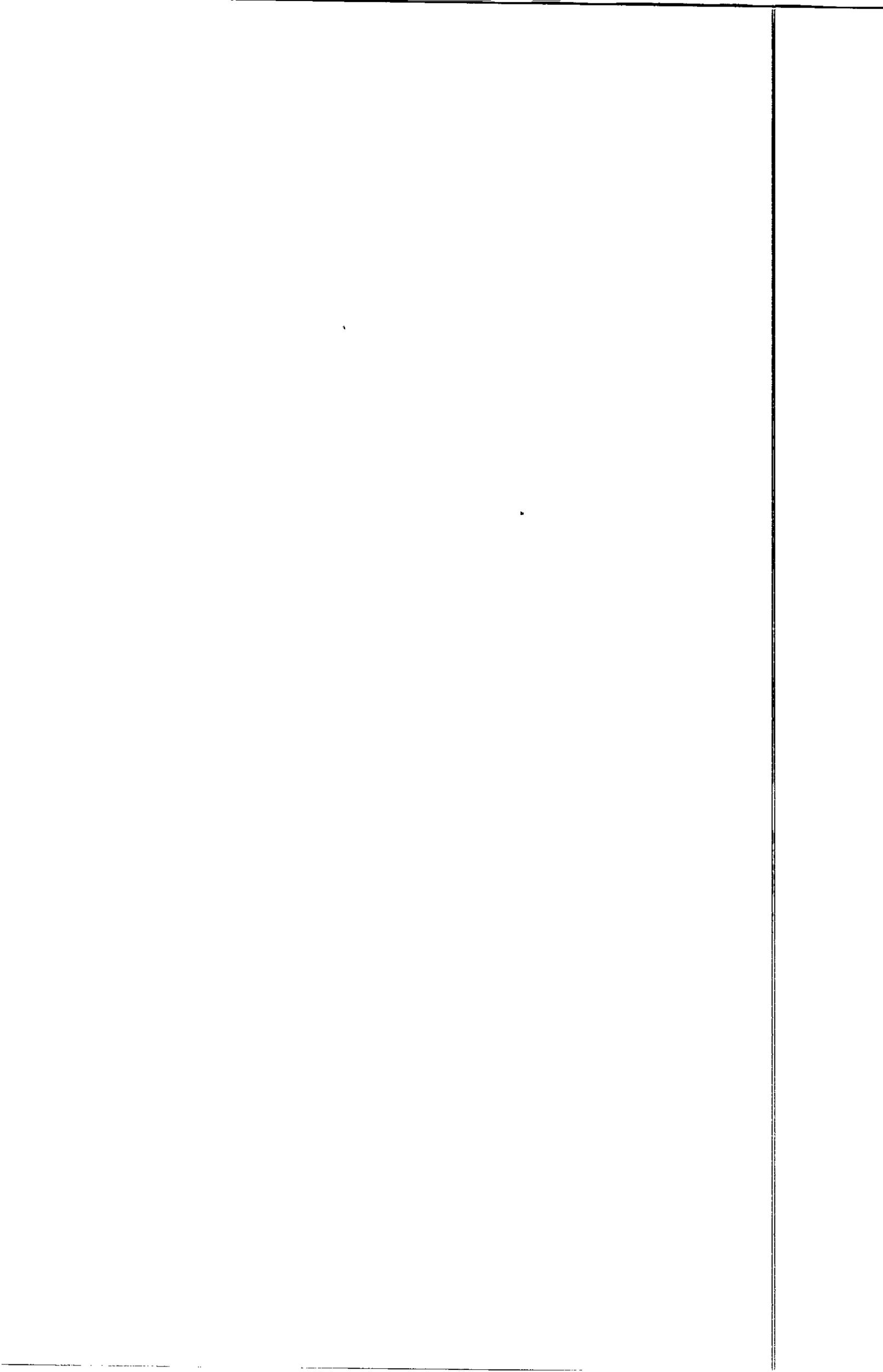
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación
en el Estado Electrónico No. **020**, hoy abril 18
de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario





Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

REMEDIOS, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso:	Verbal Especial – Ley 1561 de 2023–Vivienda de Interés Social
Demandante:	Mary de Jesús Cortés Echavarría
Demandado:	Corporación Puente Solidario “En Liquidación” y Personas Indeterminadas
Radicado:	05-604-40-89-001 + 2023-00050-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 211
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

OBJETO DE DECISION

Dentro del proceso de Pertenencia de la Ley 1561/12, instaurado por **MARY DE JESÚS CORTÉS ECHAVARRÍA** mediante apoderado judicial, en contra de **CORPORACIÓN PUENTE SOLIDARIO “EN LIQUIDACIÓN” Y PERSONAS INDETERMINADAS**; se procede a dar aplicación al artículo **317 numeral 1º** del Código General del Proceso, en el cual se estableció el desistimiento tácito.

LO SUCEDIDO

En auto **409** del 28 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, con el fin que gestionara los trámites pertinentes y que estaban a su cargo para impulsar el presente proceso; esto es, aportara la prueba de entrega o la respuesta a los oficios **232, 233, 235 y 235 (bis)**, sin que hasta la fecha lo haya hecho en su totalidad.

Según constancia secretarial que antecede, el auto de requerimiento fue publicado por estados electrónicos # 67, del 29 de noviembre de 2023,

venciendo el término del mismo el **dos (2) de febrero de 2024**, sin que la parte demandante haya completado lo requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todas las exigencias para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el **28 de noviembre de 2023** no se hace actuación que esté cargo del Despacho, sino, de la parte interesada; según **auto 098 del 20 de febrero de 2023** (fl. 8).

El artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; indica lo siguiente:
“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Dejándose constancia que, en el presente trámite, la parte demandante presentó Acción de Tutela frente a las entidades a las que se dirigió los oficios **232, 233, 235 y 235 (bis)**, por falta de respuesta de los mismos; la cual fue negada por improcedente por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, envió a este despacho a través de correo electrónico el día **29 de diciembre de 2023, a las 2:14 p.m.**, aportando los siguientes archivos:

1. Admisión de tutela por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, mediante los autos 354 y 355 del 26/12/2023, por los accionantes Carlos David Peña Rengifo y Adriana María Zuluaga Molina.
2. Seis capturas de pantalla, donde se generaron la tutela en línea.
3. Respuestas, por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios.

Adicional a ello el día **10 de enero de 2024, a las 12:06 p.m.**, envió cinco (5) soportes de respuesta de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios, de los procesos con radicado 2023-00048-00; **2023-00050-00**; 2023-00051-00; 2023-00054-00 y 2022-00307-00.

Significando que, en el presente proceso con Radicado **2023-00050**, solo se cumplió con la respuesta al oficio **No. 235 (bis)** dada el día 23 de enero de 2024 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Y frente a los oficios **No. 232** del 13 de marzo de 2023 dirigido al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento; el oficio **No. 233** de la misma fecha dirigido a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental – Gobernación de Antioquia; el oficio **No. 235** dirigido a la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana –

Grupo Direccionamiento; no dio cumplimiento al requerimiento realizado por parte del despacho.

En ese contexto, el artículo 317 del Código General del Proceso le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, solo si la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte, y si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Puede observarse entonces que el desistimiento tácito es, como la transacción o el desistimiento, una forma de terminación anormal del proceso, pues lo corriente es que termine mediante sentencia de fondo.

De manera general se tiene que, dentro del presente proceso civil, desde el día 28 de noviembre de 2023 que se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la carga que le corresponde para impulsar el presente proceso; esto es, allegara la entrega o la respuesta de los oficios 232 al 235 (bis), según lo ordenado en auto No. 098 del 20 de febrero de 2023.

Como se puede observar ha transcurrido el término que contempla el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, por lo que debe entenderse que la parte no está interesada en proseguir con el trámite respectivo, lo que la ley a denominado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En tal orden, como quiera que, en el presente caso, se amolda a las exigencias del artículo citado, procederá el despacho a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

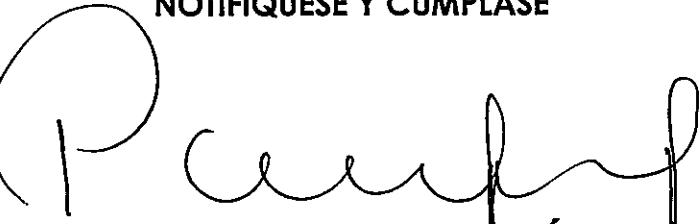
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, y se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cancélese las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



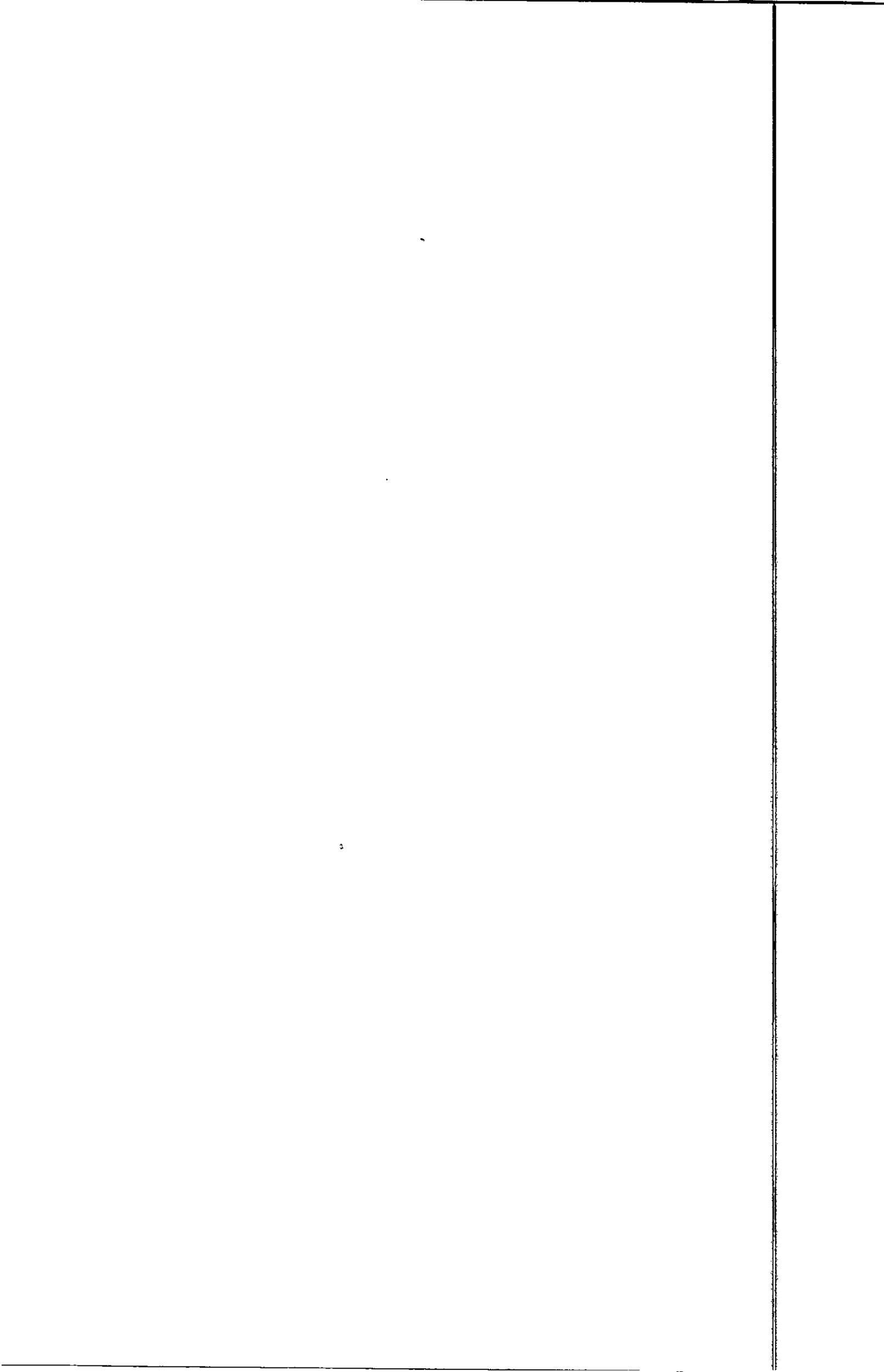
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCIO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación
en el Estado Electrónico No. 020, hoy abril 18
de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario





Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

REMEDIOS, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso:	Verbal Especial – Ley 1561 de 2023–Vivienda de Interés Social
Demandante:	Gladys Adiela Jaramillo Jaramillo
Demandado:	Corporación Puente Solidario “En Liquidación” y Personas Indeterminadas
Radicado:	05-604-40-89-001 + 2023-00051-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 213
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

OBJETO DE DECISION

Dentro del proceso de Pertenencia de la Ley 1561/12, instaurado por **GLADYS ADIELA JARAMILLO JARAMILLO** mediante apoderado judicial, en contra de **CORPORACIÓN PUENTE SOLIDARIO “EN LIQUIDACIÓN” Y PERSONAS INDETERMINADAS**; se procede a dar aplicación al artículo **317 numeral 1º** del Código General del Proceso, en el cual se estableció el desistimiento tácito.

LO SUCEDIDO

En auto **410** del 28 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, con el fin que gestionara los trámites pertinentes y que estaban a su cargo para impulsar el presente proceso; esto es, aportara la prueba de entrega o la respuesta a los oficios **236, 237, 238, 239 y 240**, sin que hasta la fecha lo haya hecho en su totalidad..

Según constancia secretarial que antecede, el auto de requerimiento fue publicado por estados electrónicos # 67, del 29 de noviembre de 2023,

venciendo el término del mismo el **dos (2) de febrero de 2024**, sin que la parte demandante haya completado lo requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todas las exigencias para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el **28 de noviembre de 2023** no se hace actuación que esté cargo del Despacho, sino, de la parte interesada; según **auto 099 del 20 de febrero de 2023** (fl. 8).

El artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; indica lo siguiente: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Dejándose constancia que, en el presente trámite, la parte demandante presentó Acción de Tutela frente a las entidades a las que se dirigió los oficios **236, 237, 238, 239 y 240**, por falta de respuesta de los mismos; la cual fue negada por improcedente por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, envió a este despacho a través de correo electrónico el día **29 de diciembre de 2023, a las 2:14 p.m.**, aportando los siguientes archivos:

1. Admisión de tutela por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, mediante los autos 354 y 355 del 26/12/2023, por los accionantes Carlos David Peña Rengifo y Adriana María Zuluaga Molina.
2. Seis capturas de pantalla, donde se generaron la tutela en línea.
3. Respuestas, por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios.

Adicional a ello el día **10 de enero de 2024, a las 12:06 p.m.**, envió cinco (5) soportes de respuesta de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios, de los procesos con radicado **2023-00048-00; 2023-00050-00; 2023-00051-00; 2023-00054-00 y 2022-00307-00**.

Significando que, en el presente proceso con Radicado **2023-00051**, solo se cumplió con las respuestas a los oficios **No. 236 y 240** dadas el día 11 y 23 de enero de 2024 por la Secretaría de Planeación Municipal de Remedios y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Y frente a los oficios **No. 237** del 13 de marzo de 2023 dirigido al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento; el oficio **No. 238** de la misma fecha dirigido a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental – Gobernación de Antioquia; el oficio **No. 239** dirigido a la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana –

Grupo Direccionamiento; no dio cumplimiento al requerimiento realizado por parte del despacho.

En ese contexto, el artículo 317 del Código General del Proceso le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, solo si la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte, y si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Puede observarse entonces que el desistimiento tácito es, como la transacción o el desistimiento, una forma de terminación anormal del proceso, pues lo corriente es que termine mediante sentencia de fondo.

De manera general se tiene que, dentro del presente proceso civil, desde el día 28 de noviembre de 2023 que se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la carga que le corresponde para impulsar el presente proceso; esto es, allegara la entrega o la respuesta de los oficios 236 al 240, según lo ordenado en auto No. 099 del 20 de febrero de 2023.

Como se puede observar ha transcurrido el término que contempla el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, por lo que debe entenderse que la parte no está interesada en proseguir con el trámite respectivo, lo que la ley a denominado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En tal orden, como quiera que, en el presente caso, se amolda a las exigencias del artículo citado, procederá el despacho a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, y se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cancélese las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



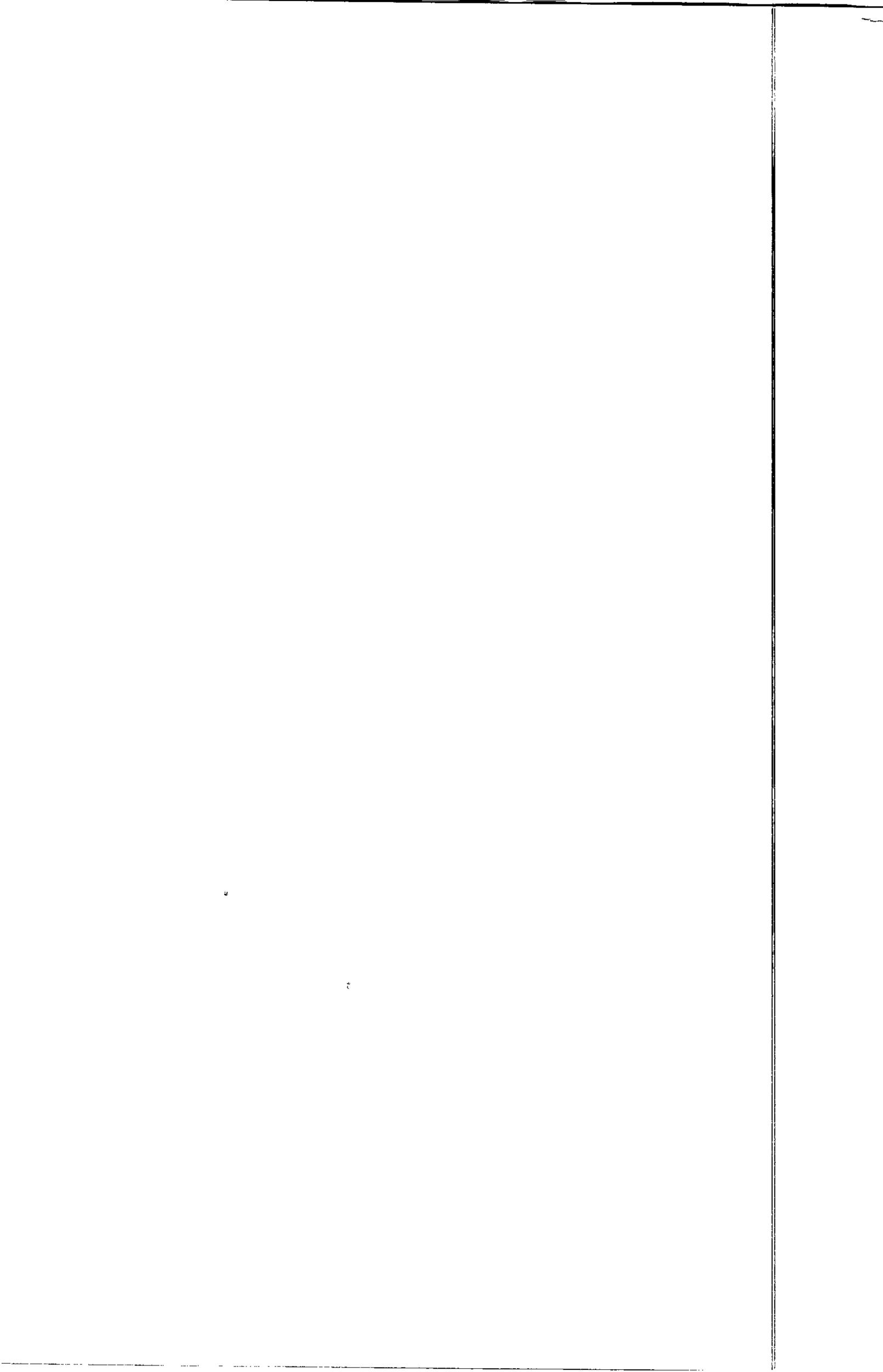
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación
en el Estado Electrónico No. 020, hoy abril 18
de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario





**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

REMEDIOS, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso:	Verbal Especial – Ley 1561 de 2023–Vivienda de Interés Social
Demandante:	Carlos David Peña Rengifo
Demandado:	Corporación Puente Solidario “En Liquidación” y Personas Indeterminadas
Radicado:	05-604-40-89-001 + 2023-00052-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 214
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

OBJETO DE DECISION

Dentro del proceso de Pertenencia de la Ley 1561/12, instaurado por **CARLOS DAVID PEÑA RENGIFO** mediante apoderado judicial, en contra de **CORPORACIÓN PUENTE SOLIDARIO “EN LIQUIDACIÓN” Y PERSONAS INDETERMINADAS**; se procede a dar aplicación al artículo **317 numeral 1º** del Código General del Proceso, en el cual se estableció el desistimiento tácito.

LO SUCEDIDO

En auto **411** del 28 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, con el fin que gestionara los trámites pertinentes y que estaban a su cargo para impulsar el presente proceso; esto es, aportara la prueba de entrega o la respuesta a los oficios **241, 242, 243, 244 y 245**, sin que hasta la fecha lo haya hecho en su totalidad.

Según constancia secretarial que antecede, el auto de requerimiento fue publicado por estados electrónicos # 67, del 29 de noviembre de 2023,

venciendo el término del mismo el **dos (2) de febrero de 2024**, sin que la parte demandante haya completado lo requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todas las exigencias para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el **28 de noviembre de 2023** no se hace actuación que esté cargo del Despacho, sino, de la parte interesada; según **auto 100 del 20 de febrero de 2023** (fl. 8).

El artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; indica lo siguiente:
“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Dejándose constancia que, en el presente trámite, la parte demandante presentó Acción de Tutela frente a las entidades a las que se dirigió los oficios **241, 242, 243, 244 y 245**, por falta de respuesta de los mismos; la cual fue negada por improcedente por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, envió a este despacho a través de correo electrónico el día **29 de diciembre de 2023, a las 2:14 p.m.**, aportando los siguientes archivos:

1. Admisión de tutela por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, mediante los autos 354 y 355 del 26/12/2023, por los accionantes Carlos David Peña Rengifo y Adriana María Zuluaga Molina.
2. Seis capturas de pantalla, donde se generaron la tutela en línea.
3. Respuestas, por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios.

Adicional a ello el día **10 de enero de 2024, a las 12:06 p.m.**, envió cinco (5) soportes de respuesta de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios, de los procesos con radicado 2023-00048-00; 2023-00050-00; 2023-00051-00; 2023-00054-00 y 2022-00307-00.

Significando que, en el presente proceso con Radicado **2023-00052-00**, solo se cumplió con las respuestas a los oficios **No. 241 y 243** dadas el día 11 de enero de 2024 por la Secretaría de Planeación Municipal de Remedios y Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental – Gobernación de Antioquia.

Y frente a los oficios **No. 242** del 13 de marzo de 2023 dirigido al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento; el oficio **No. 244** de la misma fecha dirigido a la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana – Grupo Direccionamiento y el oficio No. **245** de misma fecha, dirigido a la Dirección Territorial de Antioquia - Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por parte del despacho.

En ese contexto, el artículo 317 del Código General del Proceso le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, solo si la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte, y si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Puede observarse entonces que el desistimiento tácito es, como la transacción o el desistimiento, una forma de terminación anormal del proceso, pues lo corriente es que termine mediante sentencia de fondo.

De manera general se tiene que, dentro del presente proceso civil, desde el día 28 de noviembre de 2023 que se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la carga que le corresponde para impulsar el presente proceso; esto es, allegara la entrega o la respuesta de los oficios 241 al 245, según lo ordenado en auto No. 100 del 20 de febrero de 2023.

Como se puede observar ha transcurrido el término que contempla el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, por lo que debe entenderse que la parte no está interesada en proseguir con el trámite respectivo, lo que la ley a denominado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En tal orden, como quiera que, en el presente caso, se amolda a las exigencias del artículo citado, procederá el despacho a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA TERMINADO EL PROCESO, y se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cancélese las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



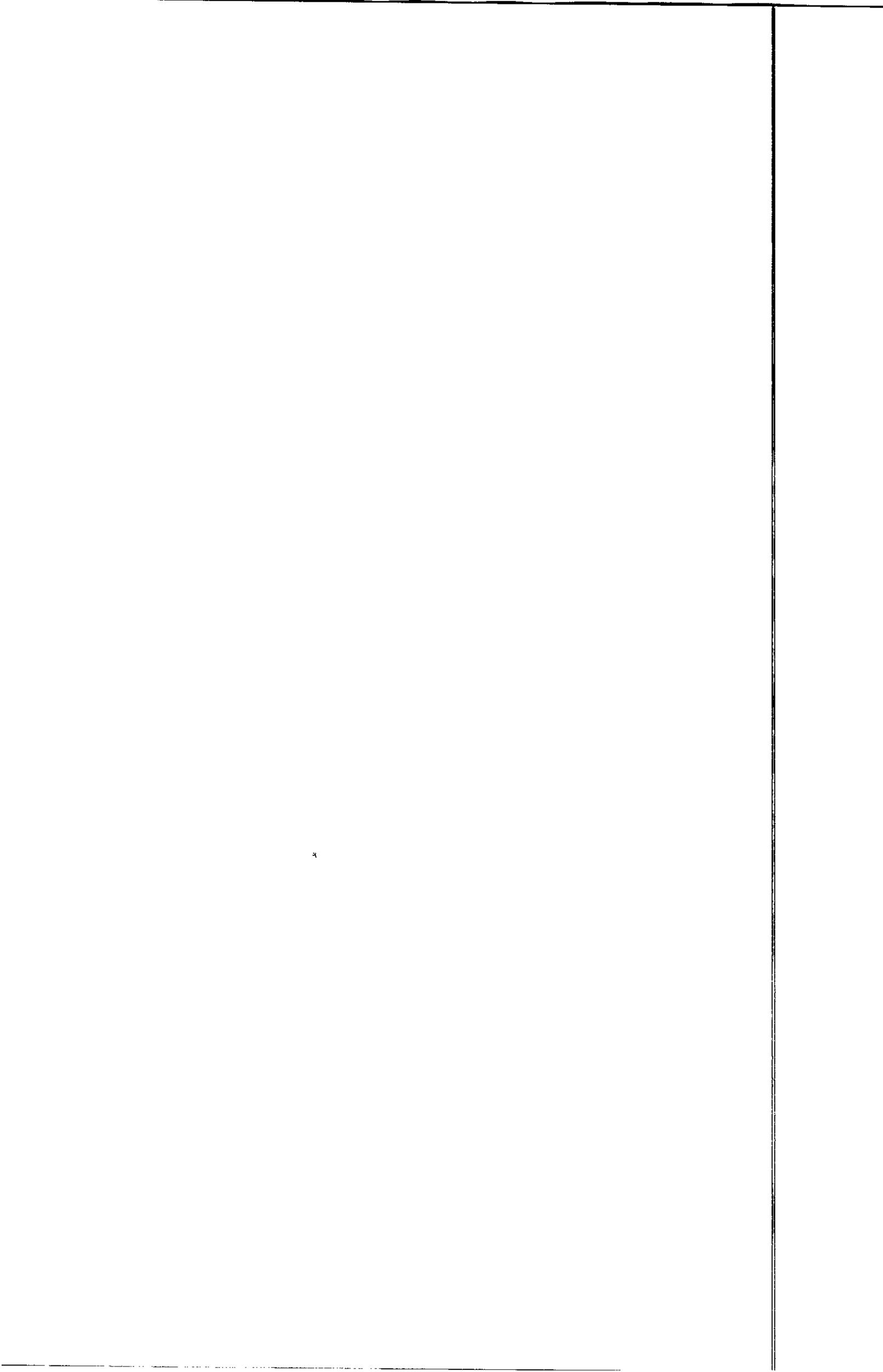
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación
en el Estado Electrónico No. 020, hoy abril 18
de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario





**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

REMEDIOS, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso:	Verbal Especial – Ley 1561 de 2023–Vivienda de Interés Social
Demandante:	Adriana María Zuluaga Molina
Demandado:	Corporación Puente Solidario “En Liquidación” y Personas Indeterminadas
Radicado:	05-604-40-89-001 + 2023-00054-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro.
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

OBJETO DE DECISION

Dentro del proceso de Pertenencia de la Ley 1561/12, instaurado por **ADRIANA MARÍA ZULUAGA MOLINA** mediante apoderado judicial, en contra de **CORPORACIÓN PUENTE SOLIDARIO “EN LIQUIDACIÓN” Y PERSONAS INDETERMINADAS**; se procede a dar aplicación al artículo **317 numeral 1º** del Código General del Proceso, en el cual se estableció el desistimiento tácito.

LO SUCEDIDO

En auto **412** del 28 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, con el fin que gestionara los trámites pertinentes y que estaban a su cargo para impulsar el presente proceso; esto es, aportara la prueba de entrega o la respuesta a los oficios **246, 247, 248, 249 y 250**, sin que hasta la fecha lo haya hecho totalmente.

Según constancia secretarial que antecede, el auto de requerimiento fue publicado por estados electrónicos # 67, del 29 de noviembre de 2023,

venciendo el término del mismo el **dos (2) de febrero de 2024**, sin que la parte demandante haya completado lo requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.
- b. Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todas las exigencias para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el **28 de noviembre de 2023** no se hace actuación que esté cargo del Despacho, sino, de la parte interesada; según **auto 101 del 20 de febrero de 2023** (fl. 8).

El artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; indica lo siguiente:
"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Dejándose constancia que, en el presente trámite, la parte demandante presentó Acción de Tutela frente a las entidades a las que se dirigió los oficios 246, 247, 248, 249 y 250, por falta de respuesta de los mismos; la cual fue negada por improcedente por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, envió a este despacho a través de correo electrónico el día **29 de diciembre de 2023, a las 2:14 p.m.**, aportando los siguientes archivos:

1. Admisión de tutela por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, mediante los autos 354 y 355 del 26/12/2023, por los accionantes Carlos David Peña Rengifo y Adriana María Zuluaga Molina.
2. Seis capturas de pantalla, donde se generaron la tutela en línea.
3. Respuesta al oficio 246, del 13 de marzo de 2023, por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios.

Adicional a ello el día **10 de enero de 2024, a las 12:06 p.m.**, envió cuatro (4) soportes de respuesta la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios, de los procesos con radicado **2023-00048-00; 2023-00050-00; 2023-00051-00 y 2022-00307-00**.

. Significando que, en el presente proceso con Radicado **2023-00054**, solo se cumplió con la respuesta a los oficios **No. 246** dada el dial 11 de enero de 2024 por la Secretaría de Planeación de Remedios y obrante a folio 16 y 17 y la respuesta al oficio **No. 248** dada por Catastro- Gobernación de Antioquia a folio 18 al 20.

Y frente a los oficios **No. 247** del 13 de marzo de 2023 dirigido al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento; el oficio **No. 249** de la misma fecha dirigido a la Dirección Nacional de Seccionales

y Seguridad Ciudadana- Grupo Direccionamiento; el oficio No. 250 dirigido a la Dirección Territorial Antioquia Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras; no dio cumplimiento al requerimiento realizado por parte del despacho.

En ese contexto, el artículo 317 del Código General del Proceso le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, solo si la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte, y si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Puede observarse entonces que el desistimiento tácito es, como la transacción o el desistimiento, una forma de terminación anormal del proceso, pues lo corriente es que termine mediante sentencia de fondo.

De manera general se tiene que, dentro del presente proceso civil, desde el día 28 de noviembre de 2023 que se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la carga que le corresponde para impulsar el presente proceso; esto es, allegara la entrega o la respuesta de los oficios 246 al 250, según lo ordenado en auto No. 101 del 20 de febrero de 2023.

Como se puede observar ha transcurrido el término que contempla el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, por lo que debe entenderse que la parte no está interesada en proseguir con el trámite respectivo, lo que la ley a denominado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En tal orden, como quiera que, en el presente caso, se amolda a las exigencias del artículo citado, procederá el despacho a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, y se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cancélese las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



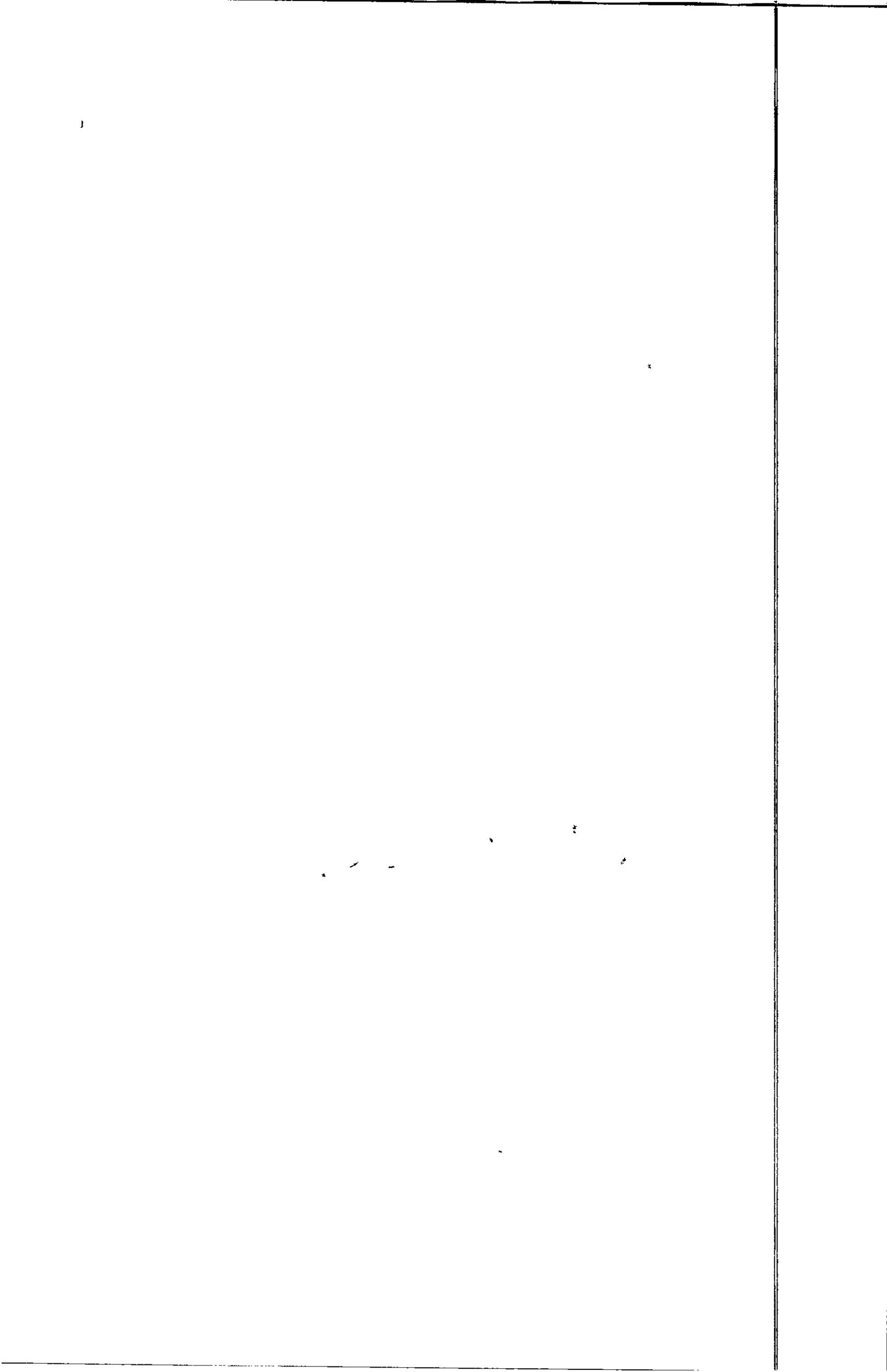
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación
en el Estado Electrónico No. 020, hoy abril 18
de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario





Distrito Judicial de Antioquia

ΖΥΓΑΔΟ ΠΡΟΜΙΣΧΥΟ ΜΥΝΙΧΙΠΑΛ

ΡΕΜΕΔΙΟΣ

*Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro
(17/04/2024)*

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Moto Cúbico S.A.S.

Demandados: Luis Carlos Suárez Pérez y otro

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2024-00064-00

Asunto: Inadmite demanda

Interlocutorio: 215

MOTO CÚBICO S.A.S. con NIT. **900.629.331-9**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS CARLOS SUÁREZ PÉREZ**, c.c. **1.104.377.550** y **NOVER MIGUEL MEDINA VARGAS**, c.c. **19.790.846**, para que se libre a su favor mandamiento de pago, según los hechos y pretensiones de la demanda.

Al realizar el estudio y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en el artículo 90 inciso 3 num. 1º del C. G. P.; por lo siguiente:

- Deberá **aclarar el hecho primero** de la demanda, en cuanto al valor exacto del pagare MCRE-245, ya que en letras relaciona una suma y en números otra.
- Igualmente, deberá relacionar los correos electrónicos de los demandados, según lo manifestó bajo juramento que conoce los mismos.

De otro lado, se le indica a la apoderada judicial que las direcciones físicas y electrónicas de las partes deberán estar relacionadas en la **demandado**, más no en la solicitud de **medidas cautelares**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

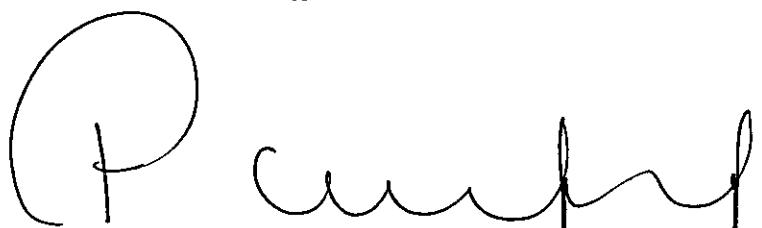
Sánchez L.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con los requisitos advertidos, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por
anotación en el Estado Electrónico No. **020**,
hoy **abril 18 de 2024**.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMEDIOS**

*Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro
(17/04/2024)*

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Natalia Andrea Vergara Ceballos * c.c. 21.945.514

Demandado: Juan Josué Ossa * c.c. 71.086.714

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2024-00065-00

Asunto: INADMITE DEMANDA

Interlocutorio: 218

La señora **NATALIA ANDREA VERGARA CEBALLOS**, c.c. **21.945.514**, actuando representación legal de su hijo **Juan Ángel Ossa Vergara**, de dos (2) años de edad, y en causa propia, presenta demanda ejecutiva de **alimentos**, soportado en un título ejecutivo, Acta de Conciliación 44 del 13/06/2023, emitida por la Comisaría de Familia de Remedios, en la cual acordó en dicho acto, con el señor **JUAN JOSUÉ OSSA**, c.c. **71.086.714** una cuota alimentaria por la suma de **\$400.000**.

Estudiada la solicitud y realizando el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en el artículo 90 inciso 3 num. 1º del C. G. P.; de acuerdo a lo siguiente:

1. Deberá **aclarar** el hecho séptimo de la demanda, toda vez que la demandante manifiesta que el demandado adeuda la suma de **\$1.697.000** y en la discriminación de cada concepto, arroja un total adeudado de **\$1.322.420**.

Por consiguiente, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane o haga claridad al respecto, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Sánchez L.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la mencionada demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la solicitante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con los requisitos advertidos, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el
Estado Electrónico No. **020**, hoy **abril 18 de 2024**.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro
(17/04/2024)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Ejecutante: Gonzalo de Jesús Cardona Gómez – c.c. 3.588.168

Ejecutado: Carlos Andrés Pérez Restrepo - c.c. 15.538.593

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2024-00066-00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio: 216

El señor **GONZALO DE JESÚS CARDONA GÓMEZ**, c.c. **3.588.168**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ RESTREPO**, c.c. **15.538.593**, soportada en una letra de cambio, suscrita el 23/10/2023), y como quiera que la misma y el título valor, base de recaudo, reúne la exigencia que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 s. s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **GONZALO DE JESÚS CARDONA GÓMEZ**, c.c. **3.588.168**, en contra de **CARLOS ANDRÉS PÉREZ RESTREPO**, c.c. **15.538.593**, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ML. (\$6.000.000)**, como capital insoluto soportado en título valor; más los intereses por mora, a partir del 8 de noviembre de 2023 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en el trámite oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, a cargo de la parte demandante, en barrio Piedras Blancas de Remedios, de conformidad con los artículos **291 a 293 del C.G. del P.**, advirtiéndose el término de cinco (5) días

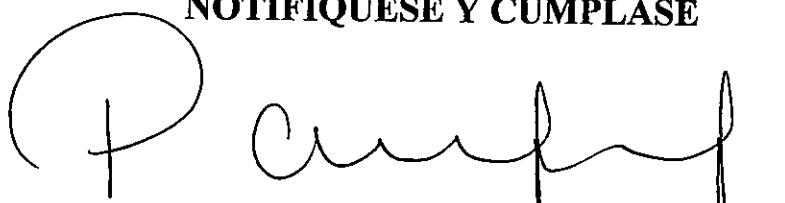
Sánchez L.

para el pago total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que le confiere la ley, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo anuncia los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

CUARTO: Se INFORMA a las partes, que deberán cumplir y/o acatar con lo señalado en el artículo 78 numeral 14, del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se autoriza al señor **GONZALO DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, C.C. 3.588.168**, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación en
el Estado Electrónico No. **020**, hoy abril 18 de
2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez, el Comisorio 006, en el cual la apoderada judicial de la demandante solicita aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 26 de abril del presente año, a las 8:00 a.m., toda vez que para dicha fecha se encuentra en incapacidad por licencia de maternidad. Sírvase proveer.

Remedios, miércoles 17 de abril de 2024

Luis Fabio Sánchez Legarda

Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMEDIOS**

Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro
(17/04/2024)

COMISORIO 006

Demandante: Nanci Soé Cortés García
Demandado: Jaime Humberto Cardona Pemberty
2022-00148-00
R.I. 2023-009

AUTO: 093

En atención a la constancia anterior y lo solicitado por la apoderada judicial, **NO SE ACCEDE**, toda vez que, al revisar el presente comisorio, la diligencia de secuestro ha sido aplazada en dos (2) ocasiones por la representante judicial; asimismo, el Juzgado comitente ha requerido a este despacho en dos (2) oportunidades para que se devuelva el mismo debidamente auxiliado.

De otro lado, este despacho no tiene agendamiento de fechas cercanas para reprogramar la misma.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRÍA IDÁRRAGA

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 020, hoy abril 18 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Stanley L.

